VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

EXP. ADMVO. NUM. PFPA/24.2/2C.27.1/0052-17
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: PFPA24.5/2C27.1/0052/17/0291.

En la Ciudad de Tepic, Capital del Estado de Nayarit, a los 22 veintidós días del mes de octubre del año 2019 dos mil diecinueve.

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- Que dentro del expediente administrativo número PFPA/24.2/2C.27.1/0052-17, mediante la Orden de Inspección con número PFPA/24.2/2C.27.1/0060-17 de fecha 04 cuatro de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, se ordenó realizar una visita de inspección **al Establecimiento denominado "PHI SERVICIOS", S. A. de C.V. (PIONEER A DUPONT BUSINESS), por conducto de su Representante Legal y/o Responsable y/o Encargado y/u Ocupante, en el domicilio ubicado en Camino Viejo a Valle de Banderas, Kilometro 3, número 19, Santa Rosa Tapachula, Municipio de Bahía de Banderas, Estado de Nayarit; localizado en las coordenadas geográficas de referencia Latitud Norte 20°47´08.66´´, Longitud Oeste 105°14´10.22´´**, (Sic); diligencia que se circunstanció en el acta de inspección número II/2017/060 de fecha 04 cuatro de octubre del año 2017 dos mil diecisiete; en consecuencia, esta autoridad procede a emitir la resolución que a la letra dice:

R E S U L T A N D O:

1.- Vistas las constancias que integran el expediente, citado al rubro, esta autoridad destaca que en razón de que los actos de inspección del presente procedimiento versan sobre materia de residuos peligrosos, los requisitos y formalidades que éstos deben observar son los previstos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, atendiendo a lo establecido en el artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que en su parte conducente precisa lo siguiente:

LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS.

> **Artículo 101.** **La Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia** del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, en materia de residuos peligrosos se impondrá las medias correctivas, de seguridad y sanciones que resulten procedentes, de **conformidad con lo que establece esta Ley y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**. (Sic)
>
> (Énfasis añadido por esta autoridad resolutora)

2.- Que el día 04 cuatro de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, emitió la orden de inspección con número PFPA/24.2/2C.27.1/0060-17, dirigida al Establecimiento denominado Establecimiento denominado "PHI SERVICIOS", S. A. de C.V. (PIONEER A DUPONT BUSINESS), por conducto de su Representante Legal y/o Responsable y/o Encargado y/u Ocupante, en el domicilio ubicado en Camino Viejo a Valle de Banderas, Kilometro 3, número 19, Santa Rosa Tapachula, Municipio de Bahía de Banderas, Estado de Nayarit; localizado en las coordenadas geográficas de referencia Latitud Norte 20°47´08.66´´, Longitud Oeste 105°14´10.22´´, (Sic); con el objeto de verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales que en materia de residuos peligrosos, en lo referente a la generación, almacenamiento y/o disposición final de residuos peligrosos, … por lo que, debía proporcionar toda clase de facilidades y documentos e información que facilite la revisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales de la empresa sujeta a inspección, a efecto de que dichos Inspectores Federales cuenten con elementos que permitan verificar: **1.-** Si por las obras o actividades …, **se generan o pueden generar residuos peligrosos listados en las Normas Oficiales Mexicanas: NOM-052-SEMARNAT-2005, que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos**, …; **2.-** Si …, **ha realizado el muestreo y las determinaciones analíticas de la prueba CRIT (Corrosividad, Reactividad, Inflamabilidad y Toxicidad), a los residuos que genera, a efecto de determinar la peligrosidad de los mismos**, … debiendo exhibir al momento de la visita de inspección evidencias o elementos de prueba que considere a fin de acreditar el cumplimiento de dichas obligaciones

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ambientales; **3.-** Sin con motivo de las actividades …, **se generan o pueden generar lodos o biosólidos, y si éstos se han caracterizado y se manejan conforme a lo establecido de la NOM-004-SEMARNAT-2002, Protección ambiental.- Lodos y biosólidos.- Especificaciones y límites máximos permisibles de contaminantes para su aprovechamiento y disposición final,** … debiendo exhibir al momento de la visita de inspección evidencias o elementos de prueba que considere a fin de acreditar el cumplimiento de esta obligación; **4.-** Si …, **cuenta con el Registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales,** … debiendo exhibir al momento de la visita de inspección el original, así como a proporcionar copia simple del mismo; **5.-** Si …, **cuenta con un área específica para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que genera, así como constatar si dicha área cumple con las medidas y condiciones de seguridad** … Asimismo debiendo permitir a los Inspectores Federales comisionados, realizar un inventario considerando el tipo, volumen y peso de los residuos peligrosos que se encuentran dentro y fuera del almacén temporal, con el objeto de realizar un comparativo con los datos asentados en la bitácora, así como verificar el tipo y volumen de residuos que se encuentran almacenados adecuada o inadecuadamente; **6.-** Si …, **almacena hasta por un periodo máximo de seis meses sus residuos peligrosos, y en caso de haber rebasado dicho periodo si ha solicitado prórroga ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT),** … debiendo exhibir al momento de la visita de inspección el original de la prórroga presentada ante la SEMARNAT, así como a proporcionar copia simple de la misma; **7.-** Si …, **envasa, identifica, clasifica, etiqueta o marca debidamente los residuos peligrosos,** … ; **8.-** Si …, **realiza el manejo y almacenamiento de los residuos peligrosos, considerando su incompatibilidad, conforme a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993,** …; **9.-** Si …, **cumple con las obligaciones establecidas en el artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en particular, que cuente con las Bitácoras de generación de residuos peligrosos,** … debiendo exhibir al momento de la visita el original de la bitácora de generación, así como a proporcionar copia simple de las mismas; **10.-** Si los residuos peligrosos generados …, **son transportados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición autorizados por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio de empresas autorizadas por esta misma Secretaria,** …, debiendo presentar original y proporcionar copia de la documentación que se presente; y **11.-** Si …, **cuenta con originales debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario, de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que fueron generados con motivo de dichas actividades, y que se hayan enviado para su tratamiento, reciclo y/o disposición final en empresas autorizadas por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), a fin de verificar la información contenida en los mismos, si dio aviso a la SEMANRAT,** … debiendo exhibir al momento de la visita de inspección el original de los manifiestos de entrega, transporte y recepción, de los residuos peligrosos enviados para su acopio, tratamiento y/o disposición final, así como a proporcionar copia simple de los manifiestos exhibidos".

3.- Que, en cumplimiento a la Orden aludida en el punto inmediato anterior, las inspectoras federales adscritas a esta Delegación practicaron una visita a la persona moral antes descrita y en el lugar señalado, diligencia que se circunstanció en el Acta de Inspección No. II/2017/060 de fecha 04 cuatro de octubre del año 2017 dos mil diecisiete.

4.- Derivado de la visita de inspección, se detectaron posibles contravenciones a la legislación federal ambiental en materia de residuos peligrosos; por lo que, con fecha 05 cinco de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, se emitió el acuerdo administrativo de emplazamiento con el número 0072/2019, notificado para sus efectos el día 20 de septiembre del 2019, mediante el cual se tuvo por instaurado procedimiento administrativo en contra del **Establecimiento denominado "PHI SERVICIOS", S. A. de C.V. (PIONEER A DUPONT BUSINESS), en el domicilio ubicado en Camino Viejo a Valle de Banderas, Kilometro 3, número 19, Santa Rosa Tapachula, Municipio de Bahía de Banderas, Estado de Nayarit; localizado en las coordenadas geográficas de referencia Latitud Norte 20°47´08.66´´, Longitud Oeste 105°14´10.22´´; por conducto de su Apoderado General para Actos de Administración, el C. _____,** por el incumplimiento al contenido de los artículos **40, 41, 42, 45, y 56 segundo párrafo, 67 fracción V, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y artículos 46 fracción I, III, IV, V y VI, 65, 82 y 84, del Reglamento de la Ley en cita;** según hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección No. II/2017/060, levantada el día 04 de octubre del 2017.

En el mismo Acuerdo de Emplazamiento antes descrito, en su punto SEGUNDO se dijo lo siguiente:

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

SEGUNDO.- Con fecha 24 de octubre del 2017, el Establecimiento denominado "PHI SERVICIOS", S. A. de C.V. (PIONEER A DUPONT BUSINESS), por conducto del C. _____, promoviendo con el carácter de Apoderado Legal de la persona moral en cita, acreditándolo con copia del Instrumento Notarial No. 38,798 pasado ante la Fe del Lic. Pedro Vázquez Nava, Notario Público Titular de la Notaria No. 70, con sede en el entonces Distrito Federal, hoy Ciudad de México; por el cual se otorga Poder

General para Actos de Administración, en favor del C. _____, luego entonces, se le tiene por reconocida la personalidad con la cual comparece, en términos de lo establecido en el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; consecuentemente, por tener relación directa con los hechos y omisiones que se analizan, se tiene por recibido el escrito de cuenta, por haber sido ingresado dentro del término que al efecto le fue otorgado a la inspeccionada; escrito por el cual, manifiesta entre otras cosas, lo siguiente:

Se presenta en anexos evidencia de cumplimiento en relación a los siguientes hechos marcados en el Acta de Inspección No. II/2017/060 con fecha 17 de octubre del 2017, como se indica:

1.- … a. Anexo I.- Fotografías como evidencia de la identificación, de los residuos peligrosos almacenados en lugares y formas visibles y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos que se generan.

2.- … a. Anexo II.- Se anexa justificación del retraso de 6 días en la disposición de los residuos peligrosos.

3.- … a. Anexo III.- Fotografías como evidencia de la identificación de los residuos peligrosos almacenados en lugares y formas visibles y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos que se generan.

4.- … a. Anexo IV.- Autorización ante la SEMARNAT para el destinatario, Manejo y Acopio de Residuos Peligrosos, S. de R.L. de C.V.

5.- … a. Anexo V.- Acuse de solicitud de actualización de residuos peligrosos generados en la empresa.

Consecuentemente, dicho escrito y anexos se tienen por recibidos y admitidos, por haber sido ofrecidos en tiempo y forma dentro del término que al efecto le fue concedido en el momento del desahogo de la visita de inspección; por hechas las manifestaciones que se describen con antelación; las cuales una vez analizadas, se corrobora la actuación de esta autoridad, y con las mismas, así como con los anexos que se citan, se tiene que de las dos observaciones que representan contravención a lo dispuesto en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, como lo es: no demostrar el almacenamiento de los residuos peligrosos que genera, por un periodo mayor a seis meses, y no demostrar tener identificados y rotulados los envases o recipientes donde presumiblemente almacena los residuos peligrosos que genera; luego entonces, y de un análisis a los medios de prueba anexos a su escrito de cuenta, se tiene por subsanada solo la observación referente a la identificación y rotulación de sus recipientes o envases antes citados; y la referente el periodo de almacenamiento de sus residuos peligrosos por un periodo mayor al que establece la Ley en cita, esta no se tiene ni desvirtuada ni subsanada, toda vez que lo que debió presentar a esta autoridad, es una prórroga autorizada por la Autoridad normativa, que para el caso lo es la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales; en ese tenor es que de las observaciones circunstanciadas en el acta de inspección número II/2017/060 y que hoy nos ocupa, se tiene una subsanada, y la otra ni desvirtuada ni subsanada, por lo que la misma aún persiste.

Es oportuno e importante advertir la diferencia que existe entre subsanar o desvirtuar una irregularidad detectada durante la correspondiente visita de inspección o verificación; ya que subsanar implica que la irregularidad existió pero que se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior, ya sea porque de manera voluntaria la persona física o moral inspeccionada realizó y gestionó los actos, documentos y trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones normativas ambientales a las cuales se encuentra obligada o en caso de que se hayan impuesto las medidas correctivas necesarias dio cumplimiento a las mismas; desvirtuar significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección nunca existieron, supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos, pues ante una irregularidad desvirtuada no procede la imposición de una sanción, lo que sí tiene lugar cuando únicamente se subsana; por lo que debe continuarse con la correspondiente secuela procedimental, emplazándose a procedimiento administrativo a la presunta responsable, al Establecimiento denominado "PHI SERVICIOS", S. A. de C.V. (PIONEER A DUPONT BUSINESS), en el domicilio ubicado en Camino Viejo a Valle de Banderas, Kilometro 3, número 19, Santa Rosa Tapachula, Municipio de Bahía de Banderas, Estado de Nayarit; localizado en las coordenadas geográficas de referencia

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Latitud Norte 20°47´08.66´´, Longitud Oeste 105°14´10.22´´; por conducto de su Apoderado General para Actos de Administración, el C. M.C. MARIO ALBERTO BARRERA HERNÁNDEZ, respetándose así su garantía de audiencia y defensa.

5.- Ahora bien, y en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo de Emplazamiento citado con antelación, con fecha 07 de octubre del 2019, comparece por escrito el C. _____, promoviendo dentro de los autos del presente procedimiento administrativo, con el carácter de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil denominada "PHI MEXICO", S.A. DE C.V., según lo acreditó con copia certificada de la Escritura Pública número 39,295 pasada ante la Fe del Lic. Pedro Vázquez Nava, Notario Público No. 70, con sede en la Ciudad de México; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Calle Mariano Abasolo No. 68, Poniente, Zona Centro, C.P. 63000, en esta Ciudad de Tepic, Estado de Nayarit, así como la dirección de correo electrónico arturo@evangelista.mx; y señalando como autorizados para esos mismos efectos a los CC. _____, indistintamente; escrito por medio del cual realizó una serie de manifestaciones en torno a la actuación de esta autoridad, anexando a

su escrito de cuenta, los medios de prueba que considero corroboraban sus manifestaciones; como consecuencia de lo anterior, con fecha 14 de octubre del 2019, esta autoridad emitió el respectivo acuerdo de comparecencia y apertura de alegatos, notificado vía rotulón en los estrados de esta Delegación al día hábil siguiente, por el cual, se tuvo por comparecido al C. _____, en su carácter de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil denominada "PHI MEXICO", S.A. de C.V. (Establecimiento denominado "PHI SERVICIOS", S.A. de C.V. (PIONEER A DUPONT BISNESS)); por reconocida la personalidad con la que promueve, por recibido el escrito de cuenta y anexos, los que serían analizados y valorados en su etapa procedimental oportuna; consecuentemente, al no existir medios de prueba que admitir ni diligencias pendientes por practicar, se pusieron a su disposición los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que sí así lo estimaba pertinente, la Sociedad Mercantil denominada "PHI MEXICO", S.A. de C.V. (Establecimiento denominado "PHI SERVICIOS", S.A. de C.V. (PIONEER A DUPONT BISNESS)); por conducto de sus Representantes Legales, o Autorizados, presentará por escrito sus alegatos, acuerdo que fue notificado por listas, en los estrados de esta Delegación, al día siguiente hábil; dicho plazo transcurrió del 15 al 17 de octubre del año 2019.

6.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la moral sujeta a este procedimiento administrativo, por conducto des Representantes Legales o Autorizados, no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con lo establecido en el artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de fecha 18 de octubre del año 2019.

Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordenó turnar los autos para que se procediera a dictar la presente resolución, y

C O N S I D E R A N D O

I.- Esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4° párrafo quinto, 14 párrafos primero y segundo, 16 párrafo primero, y 27 párrafos cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículos 1° párrafo primero, 3° párrafo primero fracción I, 4°, 10 párrafo primero, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 24, 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1°, 2° fracción I, 16 párrafo primero, 17, 17 Bis, 18, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1°, 2° párrafo primero fracción XXXI inciso a), 3°, 19 fracción VII, 41, 42, 43 fracción VIII, 45 párrafo primero fracciones I, II, III, V, incisos a), b) y c), V, X, XXXI, XXXII y XLIX, y su último párrafo, 46 párrafo primero fracción XIX, 47 párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XXIII, XXXVII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; 1°, 2°, 12, 13, 39 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1°, 2°, 5° fracción XIX, 150, 160, 167 bis, fracción II, 167 bis-3 último párrafo, 167 bis-4 y 168 de la Ley General del Equilibrio

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Ecológico Protección al Ambiente; 1°, 7° fracción VIII, 8° y 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como los artículos 1°, 43, 46 fracciones I, II, III, IV y V, 71 fracción I, 82 fracción I y II del reglamento de la Ley citada 1; 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; artículo PRIMERO, Párrafos Primero incisos b), d), e), y Segundo Numeral 17, y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las Entidades Federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 14 de Febrero del año 2013; consecuentemente se ha fijado por grado, materia y territorio la competencia de esta autoridad en términos de la totalidad de los preceptos que se citan en el presente proveído.

II. Que el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que *en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas* ***gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte,*** *así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece*. Del mismo modo señala en su párrafo tercero que "*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias,* ***tienen la obligación de*** *promover, respetar,* ***proteger y garantizar los derechos humanos*** *de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia,* ***el Estado*** *deberá prevenir, investigar,* ***sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos****, en los términos que establezca la ley*.

Bajo este mandamiento Constitucional, y como exigencia social el artículo 4° Párrafo quinto, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el siguiente **Derecho Humano**: "*Toda persona tiene* ***derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar***.

El Estado garantizará el respeto a este derecho*. El daño y deterioro ambiental* ***generará responsabilidad para quien lo provoque*** *en términos de lo dispuesto por la Ley.*

De ahí entonces, que las principales obligaciones de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, es **GARANTIZAR** que se respete ese Derecho Humano y en su caso se determine la Responsabilidad para quien lo provoque. Por lo que, atendiendo a estos principios constitucionales, esta Resolución Administrativa, buscará velar que se respete este derecho y en su caso determinar la responsabilidad de quien lo realice, y por ende ordenar la Reparación del Daño Ambiental causado, como se podrá observar en líneas seguidas.

III.- Que como consta en el acta de inspección número II/2017/060 de fecha 04 cuatro de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, levantada con motivo de la visita dirigida al **Establecimiento denominado "PHI SERVICIOS", S. A. de C.V. (PIONEER A DUPONT BUSINESS), por conducto de su Representante Legal y/o Responsable y/o Encargado y/u Ocupante, en el domicilio ubicado en Camino Viejo a Valle de Banderas, Kilometro 3, número 19, Santa Rosa Tapachula, Municipio de Bahía de Banderas, Estado de Nayarit; localizado en las coordenadas geográficas de referencia Latitud Norte 20°47´08.66´´, Longitud Oeste 105°14´10.22´´**, (sic), se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, constitutivos de infracciones a lo previsto en los artículos **40, 41, 42, 45, y 56 segundo párrafo, 67 fracción V, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y artículos 46 fracción I, III, IV, V y VI, 65, 82 y 84, del Reglamento de la Ley en cita;** toda vez que el establecimiento en cuestión al momento de la diligencia antes descrita, se observaron probables infracciones que resultaron de lo circunstanciado en la citada Acta de Inspección en comento (por economía procesal se transcriben solo las observaciones que representan irregularidad, articulo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo), de donde se desprende lo siguiente:

> **(…)**
> **6.-** Si la empresa sujeta a inspección, almacena hasta por un periodo máximo de seis meses sus residuos peligrosos, y en caso de haber rebasado dicho periodo si ha solicitado prórroga ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT); ….. **R.- Al momento de la visita de inspección presenta manifiestos de transporte, entrega y recepción de los residuos peligrosos que genera … con las siguientes fechas de embarque: 16 de abril del 2016, … 08 de**

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

octubre del 2016, … 07 de abril del 2017, … y 13 de octubre del 2017; … se encuentra almacenado los residuos peligrosos por más de seis meses, por lo cual NO exhibe la solicitud de prórroga ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales. -

7.- Si la empresa sujeta a inspección, envasa, identifica, clasifica, etiqueta o marca debidamente los residuos peligrosos, … **R.- Al momento de la visita de inspección se observa 12 letreros alusivos a los residuos peligrosos que genera así como de los lugares donde se genera como mantenimiento, taller y agronomía; así como se observan 9 tambos vacíos impregnados con residuos peligrosos, con las siguientes capacidades, 6 de capacidad aproximada de doscientos litros, de plástico color azul, con etiquetas de leyenda basura general, orgánico, con rombo, sin identificar, material de residuo peligroso y una etiqueta basura industrial, con hidrocarburos, con fecha de recepción, área donde se generó entre otros, 1 de metal sin identificar, 1 de plástico color negro con tapa amarilla, con una capacidad de 135 litros, sin identificar y 1 contenedor de plástico rectangular con tapa color negro con una capacidad de 151 kilogramos sin identificar.**- - - - - - - - - - - - - - - -

IV- Consecuencia de lo anterior, se emitió el respectivo acuerdo de emplazamiento con número 0072/2019 de fecha 05 cinco de agosto del año dos mil diecinueve, notificado para sus efectos el día 20 de septiembre del 2019, por medio del cual se le dio a conocer al Establecimiento denominado "PHI SERVICIOS", S.A. DE C.V., (PIONEER A DUPONT BUSINESS); por conducto de su Apoderado Legal el C. ____________________________, que se le tenía instaurado procedimiento administrativo, por el incumplimiento al contenido de los artículos 40, 41, 42, 45, y 56 segundo párrafo, 67 fracción V, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y artículos 46 fracción I, III, IV, V y VI, 65, 82 y 84, del Reglamento de la Ley en cita; según se desprende de los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección No. II/2017/060, levantada el día 04 de octubre del 2017; otorgándole así su derecho de audiencia y defensa, en ese acto se le ordenó al Establecimiento en cita, por conducto de su Apoderado Legal, la adopción inmediata de la siguiente medida correctiva, que debería cumplir en los plazos que se indicaron, la que consistió en:

1.- Deberá demostrar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, que cuenta con la prórroga debidamente autorizada por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el almacenamiento de sus residuos peligrosos en su almacén temporal, por un periodo mayor a seis meses, atendiendo lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 56 segundo párrafo y 67 fracción V, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y artículo 65, y 84 del Reglamento de la Ley en cita. Plazo 10 días hábiles.

Debiendo presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, documentos y/o fotografías con las cuales demostrara de manera fehaciente, el cumplimiento a la medida correctiva señalada en el apartado anterior.

En el mismo acuerdo de emplazamiento, se dio la indicación al establecimiento antes descrito, aportar mayores elementos probatorios para determinar sus condiciones económicas y desvirtuar o subsanar las irregularidades detectadas en la diligencia de inspección.

IV.- Que con fecha 07 de octubre del 2019, comparece por escrito el C. _____________________, por escrito fecha al día de su presentación, promoviendo dentro de los autos del presente procedimiento administrativo, con el carácter de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil denominada "PHI MEXICO", S.A. DE C.V., según lo acreditó con copia certificada de la Escritura Pública número 39,295 pasada ante la Fe del Lic. Pedro Vázquez Nava, Notario Público No. 70, con sede en la Ciudad de México; escrito del cual se desprende entre otras cosas, lo siguiente: "… *** Con fecha 04 de octubre del 2017, esa H. Delegación Federal de la PROFEPA llevó a cabo visita de inspección en las instalaciones de mi representada, la empresa denominada PHI MEXICO, S.A. DE C.V. (copia del Acta de Inspección correspondiente se adjunta como ANEXO 2). En dicha visita se mencionan once puntos revisados d ellos cuales se especifican dos supuestos**

incumplimientos relacionados con el manejo y disposición de residuos peligrosos por parte de mi representada, el primero es: … El segundo es: … * Con fecha 24 de octubre de 2017, mi representada dio respuesta en tiempo y forma a dicha visita de inspección mediante escrito y anexos (copia del cual se adjuntan como ANEXO 3), como se menciona en el siguiente extracto de dicha respuesta: … Como se puede observar, mi representada logró desvirtuar el segundo de los supuestos incumplimientos (marcado como número 3) mediante la presentación de fotografías que demuestran la identificación de los residuos peligrosos almacenados en lugares y formas visibles, quedando solamente pendiente el primero (marcado como número 2), pues no se pudo presentar la prórroga respectiva autorizada por la SEMARNAT para almacenar sus residuos peligrosos por más de seis meses, pues el prestador de servicios únicamente le pudo dar a mi representada un justificante del retraso de seis días en la disposición de los residuos, que no surtió efectos para dicho fin. * Con fecha 05 de agosto de 2019, esa H. Delegación Federal de la PROFEPA emitió un Acuerdo de Emplazamiento a mi representada. Notificado de manera oficial hasta el 20 de septiembre de 2019 (copia del cual se adjunta como ANEXO 4), mediante el cual se menciona lo siguiente: … De la lectura del texto del Acuerdo de Emplazamiento antes mencionado, podemos llegar a la conclusión que esa H. Delegación Federal de la PROFEPA dejó únicamente pendiente de solventar por mi representada lo relacionado al almacenamiento de sus residuos peligrosos por más de seis meses sin tener la autorización de prórroga por parte de la SEMARNAT para hacerlo. * En el mismo Acuerdo de Emplazamiento antes mencionado se puntualiza también por esa H. Delegación Federal de la PROFEPA lo siguiente: … Como anteriormente quedó expuesto, mi representada no pudo presentar dicha prórroga pues el prestador de servio denominado MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS, S.A. DE C.V., mismo que se encarga de recoger, transportar y disponer finalmente de los residuos peligrosos que mi representada genera en sus instalaciones de Nayarit, no solicitó y obtuvo por parte de la SEMARNAT dicha prórroga y lo único que le entrego a mi representada fue la constancia que se adjunta como ANEXO 5, por lo que en este acto aceptamos el habernos pasado 6 días del término de 6 meses para disponer de los residuos peligrosos de mi representada, por una sola vez. * Por lo anterior, mi representada desea presentar como muestra de que no ha vuelto a pasar dicha circunstancia dentro de las instalaciones de mi

representada en Nayarit, copia de los MANIFIESTOS DE DISPOSICIÓN de este año 2019 como ANEXO 6, en donde se podrá constatar que ahora se están recogiendo los residuos peligrosos generados por mi representada cada 4 meses, para evitar que se vuelva a tener dicho problema. * Respecto al punto SEXTO.- de dicho Acuerdo de Emplazamiento emitido por esa H. Delegación Federal de la PROFEPA, el cual menciona lo siguiente: … Al respecto se hace mención de que se adjunta a este escrito como ANEXO 7, copia de Estados Financieros Auditados de mi representada la empresa PHI MEXICO, S.A. DE C.V., así como copia de su Declaración Anual de Impuestos de 2018, como elementos probatorios para determinar la condición económica de mi representada, solicitando que ambos documentos se manejen de forma CONFIDENCIAL, por contener información restringida que se comparte hoy para los fines antes mencionados. (…..)

V.- Que del resultado del acta de inspección número II/2017/060 de fecha 04 cuatro de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, del análisis y valoración de todas y cada una de las constancias que obran en el expediente en que se actúa; se llega a la conclusión de que existió contravención a la normativa ambiental en materia de Residuos Peligrosos; ya que al realizar un análisis de estas, se pudo observar que la interesada atendió el requerimiento de esta autoridad, primeramente respecto a las observaciones circunstanciadas en el Acta de Inspección No. II/2017/060 de fecha 04 de octubre del 2017, al comparecer el C. _____, por escrito de fecha 24 de octubre del 2017, ingresado en esta Delegación el mismo día, por medio del cual promueve con el Carácter de Apoderado Legal de la Moral denominada "PHI MÉXICO", S.A. DE C.V., según lo acredito con copia fotostática simple de Escritura Pública No. 38,798 pasada ante la Fe del Lic. Pedro Vázquez Nava, Notario Público No, 70, con sede en el entonces D.F., luego entonces, dicho escrito fue debidamente recepcíonado, analizado y valorado al momento de emitirse el respectivo acuerdo de emplazamiento, lo que ocurrió de la forma siguiente:

SEGUNDO.- Con fecha 24 de octubre del 2017, el Establecimiento denominado "PHI SERVICIOS", S. A. de C.V. (PIONEER A DUPONT BUSINESS), por conducto del C. _____, promoviendo con el carácter de Apoderado Legal de la persona moral en cita, acreditándolo con copia del Instrumento Notarial No. 38,798 pasado ante la Fe del Lic. Pedro Vázquez Nava, Notario Público Titular de la Notaria No. 70, con sede en el entonces Distrito Federal, hoy Ciudad de México; por el cual se otorga Poder General para Actos de Administración, en favor del C. _____, luego entonces, se le tiene por reconocida la

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener **DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.**

personalidad con la cual comparece, en términos de lo establecido en el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; consecuentemente, por tener relación directa con los hechos y omisiones que se analizan, se tiene por recibido el escrito de cuenta, por haber sido ingresado dentro del término que al efecto le fue otorgado a la inspeccionada; escrito por el cual, manifiesta entre otras cosas, lo siguiente:

Se presenta en anexos evidencia de cumplimiento en relación a los siguientes hechos marcados en el Acta de Inspección No. II/2017/060 con fecha 17 de octubre del 2017, como se indica:

1.- … a. Anexo I.- Fotografías como evidencia de la identificación, de los residuos peligrosos almacenados en lugares y formas visibles y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos que se generan.

2.- … a. Anexo II.- Se anexa justificación del retraso de 6 días en la disposición de los residuos peligrosos.

3.- … a. Anexo III.- Fotografías como evidencia de la identificación de los residuos peligrosos almacenados en lugares y formas visibles y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos que se generan.

4.- … a. Anexo IV.- Autorización ante la SEMARNAT para el destinatario, Manejo y Acopio de Residuos Peligrosos, S. de R.L. de C.V.

5.- … a. Anexo V.- Acuse de solicitud de actualización de residuos peligrosos generados en la empresa.

Consecuentemente, dicho escrito y anexos se tienen por recibidos y admitidos, por haber sido ofrecidos en tiempo y forma dentro del término que al efecto le fue concedido en el momento del desahogo de la visita de inspección; por hechas las manifestaciones que se describen con antelación; las cuales una vez analizadas, se corrobora la actuación de esta autoridad, y con las mismas, así como con los anexos que se citan, se tiene que de las dos observaciones que representan contravención a lo dispuesto en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, como lo es: no demostrar el almacenamiento de los residuos peligrosos que genera, por un periodo mayor a seis meses, y no demostrar tener identificados y rotulados los envases o recipientes donde presumiblemente almacena los residuos peligrosos que genera; luego entonces, y de un análisis a los medios de prueba anexos a su escrito de cuenta, se tiene por subsanada solo la observación referente a la identificación y rotulación de sus recipientes o envases antes citados; y la referente el periodo de almacenamiento de sus residuos peligrosos por un periodo mayor al que establece la Ley en cita, esta no se tiene ni desvirtuada ni subsanada, toda vez que lo que debió presentar a esta autoridad, es una prórroga autorizada por la Autoridad normativa, que para el caso lo es la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales; en ese tenor es que de las observaciones circunstanciadas en el acta de inspección número II/2017/060 y que hoy nos ocupa, se tiene una subsanada, y la otra ni desvirtuada ni subsanada, por lo que la misma aún persiste.

Es oportuno e importante advertir la diferencia que existe entre subsanar o desvirtuar una irregularidad detectada durante la correspondiente visita de inspección o verificación; ya que subsanar implica que la irregularidad existió pero que se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior, ya sea porque de manera voluntaria la persona física o moral inspeccionada realizó y gestionó los actos, documentos y trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones normativas ambientales a las cuales se encuentra obligada o en caso de que se hayan impuesto las medidas correctivas necesarias dio cumplimiento a las mismas; desvirtuar significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección nunca existieron, supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos, pues ante una irregularidad desvirtuada no procede la imposición de una sanción, lo que sí tiene lugar cuando únicamente se subsana; por lo que debe continuarse con la correspondiente secuela procedimental, emplazándose a procedimiento administrativo a la presunta responsable, al Establecimiento denominado "PHI SERVICIOS", S. A. de C.V. (PIONEER A DUPONT BUSINESS), en el domicilio ubicado en Camino Viejo a Valle de Banderas, Kilometro 3, número 19, Santa Rosa Tapachula, Municipio de Bahía de Banderas, Estado de Nayarit; localizado en las coordenadas geográficas de referencia Latitud Norte 20°47´08.66´´, Longitud Oeste 105°14´10.22´´; por conducto de su Apoderado General para Actos de Administración, el C. M.C. MARIO ALBERTO BARRERA HERNÁNDEZ, respetándose así su garantía de audiencia y defensa.

Del análisis efectuado, tanto a la comparecencia de los CC. _____, como a los autos que integran el expediente administrativo que hoy se resuelve, existen medio de prueba aportados por los comparecientes, documentales que al ser analizadas y valoradas, se llega a la determinación de que son los medios idóneos para tener por subsanadas las observaciones que quedaron debidamente circunstanciadas en el acta de inspección número II/2017/060 de fecha 04 de octubre del 2017; esto es así: primeramente al demostrar con las placas

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

fotográficas anexas a su escrito de fecha 24 de octubre del 2017, con las cuales quedo demostrado haber subsanado la observación hecha, respecto a **la falta de etiquetado de identificación de los residuos peligrosos que contienen, los nueve contendores (tambos) vacíos impregnados con residuos peligrosos, con capacidad cada uno de doscientos litros, de plástico color azul, con etiquetas de leyenda Basura General, Orgánico, con Rombo, sin identificar, materia del residuo peligroso y una etiqueta con la leyenda Basura Industrial con hidrocarburos, con fecha de recepción, área donde se generó entre otros; 1 un contenedor de metal, otro a uno de plástico, color negro, con tapa amarilla, con, capacidad de 135 litros, y un tercer contenedor de plástico rectangular con tapa color negro, con una capacidad de 151 kilogramos**, por lo que, al demostrar haber corregido esta observación, con las placas fotográficas anexas a su escrito, es que se tiene por subsanada, más no por desvirtuada.

Ahora bien, respecto a la falta de prórroga emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para poder almacenar por más de seis meses los residuos peligrosos que genera, y si bien es cierto no logro demostrar con dicha prórroga, es de tomar en consideración las manifestaciones hechas al respecto en su escrito fecha al día de su presentación, lo que ocurrió el día 24 de octubre del 2019, ello en atención al derecho de audiencia y defensa que le fue otorgado al notificarle el respectivo acuerdo de emplazamiento, manifestando en dicho escrito lo siguiente: "**Como anteriormente quedó expuesto, mi representada no pudo presentar dicha prórroga pues el prestador de servio denominado MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS, S.A. DE C.V., mismo que se encarga de recoger, transportar y disponer finalmente de los residuos peligrosos que mi representada genera en sus instalaciones de Nayarit, no solicitó y obtuvo por parte de la SEMARNAT dicha prórroga y lo único que le entrego a mi representada fue la constancia que se adjunta como ANEXO 5, por lo que en este acto aceptamos el habernos pasado 6 días del término de 6 meses para disponer de los residuos peligrosos de mi representada, por una sola vez. * Por lo anterior, mi representada desea presentar como muestra de que no ha vuelto a pasar dicha circunstancia dentro de las instalaciones de mi representada en Nayarit, copia de los MANIFIESTOS DE DISPOSICIÓN de este año 2019 como ANEXO 6, en donde se podrá constatar que ahora se están recogiendo los residuos peligrosos generados por mi representada cada 4 meses, para evitar que se vuelva a tener dicho problema.**"; como consecuencia del análisis y valoración de lo antes expuesto, es que se tomó en consideración, lo manifestado, así como los medios de prueba anexos, para determinar que la presente observación no fue desvirtuada, solo quedo subsanada; en ese tenor, esta Autoridad destaca la buena disponibilidad para dar cumplimiento a las obligaciones que la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, le impone para el buen desempeño de las actividades desarrolladas; concretándose a resarcir las obligaciones de las cuales fue objeto al llevarse a cabo el desahogo de la visita de inspección primaria, en la que se le hicieron varias observaciones, respecto a las carencias, con las cuales venía funcionando el establecimiento antes descrito; es por ello que se instauró el

respectivo procedimiento administrativo en su contra, en el cual se le impuso el cumplimiento de 1 una medida correctiva, y la oportunidad de desvirtuar o subsanar, las observaciones de las cuales fue objeto, de ahí que era obligación del establecimiento inspeccionado, de atender la medida correctiva en un término de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del acuerdo de emplazamiento número 0072/2017 de fecha 05 de agosto del 2019, notificado para sus efectos el día 20 de septiembre del 2017; lo que ocurrió en tiempo y forma, razón por la cual, se tienen por subsanadas las 02 observaciones circunstanciadas en el acta de inspección número II/2017/060 de fecha 04 de octubre del 2017, por ende la medida correctiva impuesta en el respectivo acuerdo de emplazamiento; en ese tenor, se corrobora la actuación de esta autoridad, como consecuencia la contravención a lo establecido en los artículos **40, 41, 42, 45, y 56 segundo párrafo, 67 fracción V, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y artículos 46 fracción I, III, IV, V y VI, 65, 82 y 84, del Reglamento de la Ley en cita.**

Se le reitera, la diferencia que existe entre subsanar o desvirtuar una irregularidad detectada durante la correspondiente visita de inspección o verificación; ya que **subsanar** implica que la irregularidad existió pero que se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior, ya sea porque de manera voluntaria la persona física o moral inspeccionada realizó y gestionó los actos, documentos y trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones normativas ambientales a las cuales se encuentra obligada o en caso de que se hayan impuesto las medidas correctivas necesarias dio cumplimiento a las mismas; **desvirtuar** significa acreditar de manera

fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección nunca existieron, supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos, pues ante una irregularidad desvirtuada no procede la imposición de una sanción, lo que **sí** tiene lugar cuando únicamente se **subsana.**

VI.- Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando SEGUNDO de la presente, ya que fue levantada por servidor público en legal ejercicio de sus atribuciones e investido de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas al **Establecimiento denominado "PHI SERVICIOS", S. A. de C.V. (PIONEER A DUPONT BUSINESS), por conducto de su Representante Legal y/o Responsable y/o Encargado y/u Ocupante, en el domicilio ubicado en Camino Viejo a Valle de Banderas, Kilometro 3, número 19, Santa Rosa Tapachula, Municipio de Bahía de Banderas, Estado de Nayarit; localizado en las coordenadas geográficas de referencia Latitud Norte 20°47´08.66´´, Longitud Oeste 105°14´10.22´´,** por la violación en que incurrió a las disposiciones de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, vigente al momento de la visita de inspección en los términos anteriormente descritos; así como también, de las manifestaciones vertidas por los Apoderados Legal de la inspeccionada en sus escritos ingresados a esta Delegación los días 24 de octubre del 2017 y 07 de octubre del año 2019; por lo que esta autoridad procede a referir que para la imposición de la correspondiente sanción, se atiende lo dispuesto en los artículos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

A) EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

Se considera que deriva de incumplir lo establecido en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, en los cuales se establecen las obligaciones que deben de llevar las personas físicas o morales generadoras de residuos peligrosos, previendo los efectos

negativos que se ocasionarían al medio ambiente en caso de incumplimiento; ya que el manejo inadecuado de los residuos peligrosos generados, impide a la autoridad saber si su manejo, almacenamiento, acopio y disposición final de los residuos peligrosos generados, puede representar un riesgo inminente de desequilibrio ecológico, daño a deterioro grave a los recursos naturales, y en su caso de contaminación, con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes y para la salud pública; atendiendo lo anterior, y el resultado de las observaciones hechas al Establecimiento denominado "PHI SERVICIOS", S. A. de C.V. (PIONEER A DUPONT BUSINESS), en el domicilio ubicado en Camino Viejo a Valle de Banderas, Kilometro 3, número 19, Santa Rosa Tapachula, Municipio de Bahía de Banderas, Estado de Nayarit; localizado en las coordenadas geográficas de referencia Latitud Norte 20°47´08.66´´, Longitud Oeste 105°14´10.22´´; **la infracción No se considera Grave**, ya que si bien es cierto, la inspeccionada no logro demostró al momento del desahogo de la visita de inspección, que los **nueve contendores (tambos) vacíos impregnados con residuos peligrosos, con capacidad cada uno de doscientos litros, de plástico color azul, con etiquetas de leyenda Basura General, Orgánico, con Rombo, sin**

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

identificar, materia del residuo peligroso y una etiqueta con la leyenda Basura Industrial con hidrocarburos, con fecha de recepción, área donde se generó entre otros; 1 un contenedor de metal, otro a uno de plástico, color negro, con tapa amarilla, con, capacidad de 135 litros, y un tercer contenedor de plástico rectangular con tapa color negro, con una capacidad de 151 kilogramos, así como no contar la autorización para almacenar por un periodo mayor al establecido por la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (seis meses), las anteriores observaciones, no se consideran graves debido a que solo representan infracciones de gestión, ya que si demostró contar con área de almacenamiento debidamente acondicionada, así como quedó demostrado que los residuos peligrosos que genera, los recolecta y transporta una empresa autorizada para su destino final, no obstante ello, se contraponen a las obligaciones descritas al inicio del presente apartado, lo cual constituye infracción a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y el hecho de no cumplir a cabalidad las obligaciones que la citada Ley le impone para el buen desarrollo de la actividad realizada, en ese tenor, las observaciones hechas por el personal actuante adscrito a esta Delegación, constituyen infracción no grave, ya que si bien, se desconoce el tipo de residuo peligrosos que contienen los recipientes que utiliza (tambos), cierto es que tiene contratada una

empresa para su recolección y transporte para su destino final, con lo cual se puede inferir, que no se está dando un manejo inadecuado a los residuos peligrosos que genera, razón por la cual, las observaciones hechas por las inspectoras actuantes,

no ponen en riesgo al medio ambiente, y a la salud pública, dado que se prevén las medidas preventivas que la Ley considera en la generación y manejo de residuos peligrosos, de ahí que la infracción se no considere de gravedad, por ser infracciones de gestión; además de tomarse en consideración la atención que dio a las observaciones, corrigiéndolas oportunamente.

B) EN CUANTO A LAS CONDIDIONES ECONÓMICAS DE LA INFRACTORA:

Se hace constar que a pesar de que mediante el punto SEXTO del acuerdo de emplazamiento, se requirió a la interesada, aportará los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas, la persona moral sujeta a este procedimiento aportó probanza sobre el particular; en consecuencia a efecto de determinar las condiciones económicas del Establecimiento denominado **"PHI SERVICIOS", S. A. de C.V. (PIONEER A DUPONT BUSINESS), en el domicilio ubicado en Camino Viejo a Valle de Banderas, Kilometro 3, número 19, Santa Rosa Tapachula, Municipio de Bahía de Banderas, Estado de Nayarit; localizado en las coordenadas geográficas de referencia Latitud Norte 20°47´08.66´´, Longitud Oeste 105°14´10.22´´ (PHI MEXICO", S.A. DE C.V.);** y además, esta autoridad se refiere a lo asentado en las páginas 2 y 3 del acta de inspección número II/2017/060 de fecha 04 de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, en el sentido de que la realiza actividades de "Investigación de Productos de Semillas para Siembra (Agrícola) y mantenimiento de tractores del mismo establecimiento; para lo cual cuenta con diversa maquinaria para desarrollar la actividad inspeccionada; cuenta con un total de 50 (cincuenta) empleados administrativos y en temporada alta (pico) aproximadamente trabajan 400 (cuatrocientos) obreros en un periodo de dos meses, así como en temporada baja, laboran 80 (ochenta) obreros en los diez meses restantes; que el inmueble donde se localiza el Establecimiento inspeccionado es de su propiedad, el cual tienen una superficie de 5-00-00 hectáreas; que inicio actividades en el domicilio actuado, aproximadamente en el año 1982, que su Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.) es: PHI931220AN5, y que la actividad desarrollada le representa utilidades de tipo monetario, es por lo que esta autoridad puede inferir que su capacidad económica puede ser suficiente para soportar una sanción de las establecidas en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por la contravención en la que incurrió.

C) RESPECTO A SI EL INFRACTOR ES O NO REINCIDENTE:

Después de hacer una revisión en los archivos de esta Delegación, no se encontró expediente alguno a nombre del inspeccionado que haya causado estado, por lo que se considera que **NO EXISTE REINCIDENCIA.**

D) EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

Es de considerarse que si bien al momento de la diligencia de inspección se evidenció que el **Establecimiento denominado "PHI SERVICIOS", S. A. de C.V. (PIONEER A DUPONT BUSINESS), en el domicilio ubicado en Camino Viejo a Valle de Banderas, Kilometro 3, número 19, Santa Rosa Tapachula, Municipio de Bahía de Banderas, Estado de Nayarit; localizado en las coordenadas geográficas de referencia Latitud Norte 20°47´08.66´´, Longitud Oeste 105°14´10.22´´ (PHI MEXICO", S.A. DE C.V.); por conducto de la C. _____, persona que atendió la visita de inspección en su carácter de encargada de atender la visita,** se encontró incumpliendo con los artículos 40, 41, 42, 45, y 56 segundo párrafo, 67 fracción V, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y artículos 46 fracción I, III, IV, V y VI, 65, 82 y 84, del Reglamento de la Ley en cita, aplicable en materia de residuos peligrosos, pero cierto es, que durante la secuela procedimental, compareció por conducto de los CC. _____, para aportar los medios de prueba idóneos para tenerle por subsanadas las observaciones hechas al momento del desahogo de la visita de inspección, por lo tanto, la infracción cometida la realizó de manera negligente, ya que solo le hizo falta llevar acabo la identificación de los contendores de los residuos peligros que genera, así como no demostrar contar con la prórroga necesaria para poder almacenar los residuos peligrosos que genera por un periodo mayor al establecido en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, de ahí la negligencia en su actuar.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO CON LA CONDUCTA ASUMIDA:

Del análisis realizado al expediente en que se actúa, se desprende que el beneficio directamente obtenido es de carácter económico a favor del **Establecimiento denominado "PHI SERVICIOS", S. A. de C.V. (PIONEER A DUPONT BUSINESS), en el domicilio ubicado en Camino Viejo a Valle de Banderas, Kilometro 3, número 19, Santa Rosa Tapachula, Municipio de Bahía de Banderas, Estado de Nayarit; localizado en las coordenadas geográficas de referencia Latitud Norte 20°47´08.66´´, Longitud Oeste 105°14´10.22´´ (PHI MEXICO", S.A. DE C.V.);** en virtud de no haberse llevado a cabo el total de las acciones correspondientes para el cumplimiento total de sus obligaciones contenidas en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento; consecuentemente, venía realizando sus actividades sin sujetarse a las obligaciones que la Ley le impone, para el buen funcionamiento de su establecimiento, lo que se traduce en un beneficio económico.

VI.- Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se impone al **Establecimiento denominado "PHI SERVICIOS", S. A. de C.V. (PIONEER A DUPONT BUSINESS), en el domicilio ubicado en Camino Viejo a Valle de Banderas, Kilometro 3, número 19, Santa Rosa Tapachula, Municipio de Bahía de Banderas, Estado de Nayarit; localizado en las coordenadas geográficas de referencia Latitud Norte 20°47´08.66´´, Longitud Oeste 105°14´10.22´´ (PHI MEXICO", S.A. DE C.V.),** las siguientes sanciones administrativas:

1.- Por la violación a los artículos 40, 41, 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con lo establecido en los artículos 46 fracción V, y 82 fracciones I y II,, ya que al momento de la diligencia de inspección los contenedores de sus residuos peligrosos se encontraron sin identificar, etiquetar o marcar; sirviendo como atenuante el hecho de haber demostrado durante la respectiva secuela procedimental haber corregido esta observación; con fundamento en los artículos 106 fracción XV y 112 fracción V de la misma ley General, se **sanciona con una multa de 75 Unidades de Medida y Actualización, que al momento de imponer la sanción es de $84.49 (Ochenta y Cuatro Pesos 49/100 M.N.), misma que asciende a la cantidad de $6,336.75 (Seis Mil Trescientos Treinta y Seis Pesos 75/100 M.N.).**

2.- Por la violación a los artículos 40, 41, 42, 56 segundo párrafo y 67 fracción V, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con lo establecido en los artículos 65 y 84 del Reglamento de la Ley en cita, ya que al momento de la diligencia de inspección no demostró contar con la Prórroga otorgada por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para poder almacenar por un periodo mayor al establecido en la normativa antes indicada; sirviendo como atenuante el hecho de haber demostrado durante la respectiva secuela procedimental haber subsanado esta observación; con fundamento en los artículos 106 fracción XV y 112 fracción V de la misma ley General, se

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener **DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.**

sanciona con una multa de 75 Unidades de Medida y Actualización, que al momento de imponer la sanción es de $84.49 (Ochenta y Cuatro Pesos 49/100 M.N.), misma que asciende a la cantidad de $6,336.75 (Seis Mil Trescientos Treinta y Seis Pesos 75/100 M.N.).

El monto global de la multa a que se ha hecho acreedor **el Establecimiento denominado "PHI SERVICIOS", S. A. de C.V. (PIONEER A DUPONT BUSINESS), en el domicilio ubicado en Camino Viejo a Valle de Banderas, Kilometro 3, número 19, Santa Rosa Tapachula, Municipio de Bahía de Banderas, Estado de Nayarit; localizado en las coordenadas geográficas de referencia Latitud Norte 20°47´08.66´´, Longitud Oeste 105°14´10.22´´ (PHI MEXICO", S.A. DE C.V.),** por el quebrantamiento de la normativa ambiental en materia de residuos peligrosos, es de 50 Unidades de Medida y Actualización, que al momento de imponer la sanción es de **$84.49 (Ochenta y Cuatro Pesos 49/100 M.N.),** vigente a partir del día 1° de febrero del2018, y que asciende a la cantidad de **$12,673.50 (Doce Mil Seiscientos Setenta y Tres Pesos 50/100 M.N.), de conformidad con lo previsto en la fracción I del artículo 112 fracción V de la Ley de la Materia, en relación con los ordinales segundo y tercero transitorios del decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de enero del 2016, en el entendido, que conforme al decreto constitucional mencionado, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país y hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio del citado decreto.**

De este modo, resultan aplicables las siguientes jurisprudencias que a la letra señalan lo siguiente:

"EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

"MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Amado Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

(Registro No. 179310, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005. Página: 314, Tesis: 2a./J. 9/2005. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional, Administrativa

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco."

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO: Por los antecedentes y razonamientos expuestos en el presente proveído y toda vez que **el Establecimiento denominado "PHI SERVICIOS", S. A. de C.V. (PIONEER A DUPONT BUSINESS), en el domicilio ubicado en Camino Viejo a Valle de Banderas, Kilometro 3, número 19, Santa Rosa Tapachula, Municipio de Bahía de Banderas, Estado de Nayarit; localizado en las coordenadas geográficas de referencia Latitud Norte 20°47´08.66´´, Longitud Oeste 105°14´10.22´´ (PHI MEXICO", S.A. DE C.V.),** al momento de realizarse la visita de inspección se encontraba infringiendo los artículos 40, 41, 42, 43, 45, 46, de

la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y artículos 43, 46 fracciones I, III, IV, V, y VI, 71 fracción I, del Reglamento de la Ley en cita; se impone como sanción administrativa, con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, una multa total por la cantidad de **$12,673.50 (Doce Mil Seiscientos Setenta y Tres Pesos 50/100 M.N.),** equivalente a 150 Unidades de Medida y Actualización, al momento de imponer la sanción; **de conformidad con lo previsto en la fracción I del artículo 112 fracción V de la Ley de la Materia, en relación con los ordinales segundo y tercero transitorios del decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de enero del 2016, en el entendido, que conforme al decreto constitucional mencionado, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país y hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio del citado decreto.**

SEGUNDO.- La presente resolución no exime ni libera de las obligaciones que **el Establecimiento denominado "PHI SERVICIOS", S. A. de C.V. (PIONEER A DUPONT BUSINESS), en el domicilio ubicado en Camino Viejo a Valle de Banderas, Kilometro 3, número 19, Santa Rosa Tapachula, Municipio de Bahía de Banderas, Estado de Nayarit; localizado en las coordenadas geográficas de referencia Latitud Norte 20°47´08.66´´, Longitud Oeste 105°14´10.22´´ (PHI MEXICO", S.A. DE C.V.)o,** tenga en materia ambiental, existentes con anterioridad, presentes o futuras al procedimiento de mérito, y se emite sin detrimento de las facultades de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, para vigilar en cualquier momento, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de tales obligaciones, ello conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

TERCERO.- Se le hace saber **al Establecimiento denominado "PHI SERVICIOS", S. A. de C.V. (PIONEER A DUPONT BUSINESS), en el domicilio ubicado en Camino Viejo a Valle de Banderas, Kilometro 3, número 19, Santa Rosa Tapachula, Municipio de Bahía de Banderas, Estado de Nayarit; localizado en las coordenadas geográficas de referencia Latitud Norte 20°47´08.66´´, Longitud Oeste 105°14´10.22´´ (PHI MEXICO", S.A. DE C.V.),** que tiene la opción de CONMUTAR el monto de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el numeral 161 de su Reglamento, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto, contará con quince días hábiles adicionales para su presentación.

Aunado a lo anterior, esta autoridad considera procedente indicar que, para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa, la interesada deberá garantizar el pago de la misma, mediante una de las formas previstas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

CUARTO.- Se hace del conocimiento al **Establecimiento denominado "PHI SERVICIOS", S. A. de C.V. (PIONEER A DUPONT BUSINESS), en el domicilio ubicado en Camino Viejo a Valle de Banderas, Kilometro 3, número 19, Santa Rosa Tapachula, Municipio de Bahía de Banderas, Estado de Nayarit; localizado en las coordenadas geográficas de referencia Latitud Norte 20°47´08.66´´, Longitud Oeste 105°14´10.22´´ (PHI MEXICO", S.A. DE C.V.),** que en el caso de querer cubrir el monto de la multa impuesta como sanción en la presente resolución de manera voluntaria deberá seguir las siguientes indicaciones:

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica: http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446
o a la dirección electrónica http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx
Paso 2: Seleccionar el ícono de trámites y posteriormente el ícono de pagos.
Paso 3: Registrarse como usuario.
Paso 4: Ingrese su Usuario y su contraseña.
Paso 5: Seleccionar el ícono de PROFEPA.
Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: Que es el 0.
Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.
Paso 9: Presionar el Ícono de buscar y dar enter en el ícono de Multas impuestas por la PROFEPA.
Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sanciono.
Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sanciono.
Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de ayuda".
Paso 15: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

QUINTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3° fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se señala como la oficina en donde se encuentra y puede ser consultado el expediente correspondiente al caso que nos ocupa, la Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, ubicada en Calle Joaquín Herrera número 239, esquina Oaxaca, Colonia Centro, Código Postal 63000, en la Ciudad de Tepic, Nayarit.

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 3° fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la interesada en caso de inconformidad y de estimar que se le causan agravios con el presente acto, podrá interponer el Recurso de **REVISIÓN** previsto en el artículo 116 de la Ley General para la Prevencion y Gestion Integral de los Residuos, el cual deberá presentar ante el superior jerárquico de esta autoridad, dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta sus efectos la notificación de la presente resolución, o de que tenga conocimiento de la misma.

SEPTIMO.- Remítase copia de esta Resolución a la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Estado de Nayarit, para su conocimiento y fines legales que al efecto correspondan.

OCTAVO.- Se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la PROFEPA, con fundamento en los artículos 9° y 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23 y 68 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y para garantizar la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el fin de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, para que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Nayarit, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma, es la ubicada en Joaquín Herrera No. 239, esquina Oaxaca, Colonia Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit.

NOVENO.- Con fundamento en el artículo 167 bis fracción I, 167 bis 1, 167 bis 3 y 167 bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo la presente resolución **al Establecimiento denominado "PHI SERVICIOS", S. A. de C.V. (PIONEER A DUPONT BUSINESS), en el domicilio ubicado en Camino Viejo a Valle de Banderas, Kilometro 3, número 19, Santa Rosa Tapachula, Municipio de Bahía de Banderas, Estado de Nayarit; localizado en las coordenadas geográficas de referencia Latitud Norte 20°47´08.66´´, Longitud Oeste 105°14´10.22´´ (PHI MEXICO", S.A. DE C.V.), por conducto de sus Apoderados Legales el C. _____, o por conducto de sus autorizados los CC. _____, indistintamente, en el domicilio señalado para tal**

efecto el ubicado en calle _____; en el Domicilio antes indicado, entregándole un ejemplar con firma autógrafa del presente proveído.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL C. LIC. _____, CON EL CARÁCTER DE ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE NAYARIT DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, POR AUSENCIA DEFINITIVA DEL TITULAR DE ESTA DELEGACIÓN, EN TÉRMINOS DE LO REFERIDO POR LOS ARTÍCULOS 2°, 17, 18, 26 Y 32 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, 2° FRACCIÓN XXXI INCISO A), 41, 42, 45 FRACCIÓN XXXVII, 46 FRACCIONES I Y XIX, Y PENÚLTIMO PÁRRAFO, Y 68 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 26 DE NOVIEMBRE DE 2012, EN APOYO DEL OFICIO NO. PFPA/1/4C.26.1/597/19, DE FECHA 16 DE MAYO DE 2019.

----------C Ú M P L A S E----------

FIRMA AUTOGRAFA

ASE*ONR

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener **DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.**